



ILUSTRE COLEGIO PROVINCIAL DE PROCURADORES
SALAMANCA

Los Estatutos contenidos en este libro fueron aprobados por la Junta General Extraordinaria del Colegio Oficial de Procuradores de los Tribunales de Salamanca, celebrada el día veintisiete de noviembre del año dos mil cuatro, y rectificadas por acuerdo de la Junta de Gobierno del día diecinueve de septiembre del año 2005

JUNTA DE GOBIERNO

DECANO

Ilmo. Sr. D. Valentín Garrido González

VICE-DECANO

Dña. Elena Jiménez-Ridruejo Ayuso

SECRETARIO

D. Rafael Cuevas Castaño

VICE-SECRETARIO

Dña. Ana Isabel Inestal Sierra

TESORERO

Dña. María Brufau Redondo

VICE-TESORERO

D. José Julio Cortés González

VOCALES

1.º Dña. María Teresa Fernando Iglesias

2.º Dña. María Jesús Hernández González

3.º Dña. María Teresa Asensio Martín

4.º Dña. María Teresa Castaño Domínguez

5.º D. Ángel Cecilio Gómez Tabernero

6.º Dña. Alicia Rodríguez Ramírez

MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE ESTATUTOS

Dña. Isabel Inestal Sierra

D. Ángel Cecilio Gómez Tabernero

D. Antonio Luis Martín García

Dña. Berta Fernández Holgado

D. Diego Sánchez de la Parra y Septién

Dña. María Ángeles Castaño Álvarez

Dña. María Herrera Díaz Aguado

Dña. María Jesús Hernández González



PREÁMBULO

De acuerdo con las previsiones establecidas en el artículo 36 de la Constitución Española y el artículo 34 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, la Ley de Colegios Profesionales de Castilla y León aprobada mediante Ley 8/1997 de 8 de julio, reguladora de estas competencias, establece en su Disposición Transitoria la obligación para los Colegios Profesionales de adaptar sus estatutos si fuera necesario.

Así mismo el Real Decreto 1281/2002 de 5 de Diciembre, publicado en el Boletín Oficial del Estado número 305 de 21 de diciembre de 2002 aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, entrando en vigor al día siguiente de su publicación. La Disposición Final Segunda deroga el Estatuto General de 30 de Julio de 1982 por el que hasta la fecha venía rigiéndose la profesión, así como cuantas normas de igual o inferior rango se opongán a lo establecido en el Real Decreto aprobado.

Según la Disposición Transitoria Única del Estatuto General, los Colegios de Procuradores, sin perjuicio de lo establecido en la legislación autonómica, aplicarán el citado Estatuto desde su entrada en vigor y deberán adaptar sus correspondientes Estatutos particulares.

Las reformas legislativas operadas hacen necesario actualizar la regulación del vigente Estatuto del Ilustre Colegio Oficial de Procuradores de los Tribunales de Salamanca aprobado por el Ministerio de Justicia, de acuerdo con el informe emitido entonces por la Junta Nacional de los Ilustres Colegios de Procuradores de España, con fecha 25 de Noviembre de 1952.

La Junta de Gobierno de este Ilustre Colegio Oficial de Procuradores de los Tribunales de Salamanca, a propuesta de la Comisión competente encargada al efecto, acuerda someter el siguiente Proyecto

Estatuto Particular a la Junta General Extraordinaria para su aprobación y posterior remisión al Consejo General de Procuradores de los Tribunales de España para su sanción definitiva; así como a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 29 de la Ley 8/1997 de Colegios Profesionales de Castilla y León y el artículo 13 del Decreto 26/2002 que aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales de Castilla y León, previa calificación de su legalidad, proceda a la inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León y su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL

ORDEN PAT/1280/2005, de 23 de septiembre, por la que se inscribe en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, el Estatuto Particular del Colegio Oficial de Procuradores de los Tribunales de Salamanca.

Visto el expediente de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, del Estatuto particular del Colegio Oficial de PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES DE SALAMANCA, con domicilio social en PALACIO DE JUSTICIA- C/ GRAN VÍA, 37, de SALAMANCA, cuyos

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.— Con fecha 29 de diciembre de 2004 fue presentada por D. Valentín Garrido González, en calidad de Decano del Colegio Oficial de PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES DE SALAMANCA, solicitud de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, del Estatuto particular del Colegio Oficial citado, que fue aprobado en Junta General Extraordinaria de fecha 27 de noviembre de 2004 y modificado por acuerdo de la Junta de Gobierno de 19 de septiembre de 2005.

Segundo.— El citado Colegio se encuentra inscrito en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, por Orden de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de fecha 3 de abril de 2001, con el número registral 115/CP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero.— De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8, apartado a) y en el artículo 29, apartado b), de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León, el artículo 13, apartados 3 y 5, y el artículo 34, apartado 1-b), del Decreto 26/2002, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales, los Colegios Profesionales comunicarán a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, los Estatutos y sus modificaciones para su calificación de legalidad, inscripción y publicación en el “Boletín Oficial de Castilla y León” y, una vez inscritos y publicados, los Estatutos tienen fuerza de norma obligatoria.

Segundo.— Resulta competente para conocer y resolver este tipo de expedientes el Consejero de Presidencia y Administración Territorial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 34.1.11ª del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, y de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 2166/1993, de 10 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León, en materia de Colegios Oficiales o Profesionales y el Decreto 317/1993, de 30 de diciembre, de atribución de funciones y servicios en materia de Colegios Oficiales o Profesionales y Decreto 71/2003, de 17 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

Tercero. - El Estatuto particular del citado Colegio Profesional cumple el contenido mínimo que establece el artículo 13 de la Ley 8/1997, de 8 de julio.

Vistas las disposiciones citadas y demás normativa de común y general aplicación,

RESUELVO:

- 1.- Declarar la adecuación a la legalidad del Estatuto particular del Colegio Oficial de PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES DE SALAMANCA.
- 2.- Acordar su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León.
- 3.- Disponer que se publique el citado Estatuto particular en el “Boletín Oficial de Castilla y León”, como Anexo a la presente Orden.

Contra la presente Orden que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, de acuerdo con el Art. 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con carácter potestativo, recurso de reposición, ante el órgano que dictó el acto, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al recibo de la presente notificación.

El interesado podrá, sin necesidad de interponer recurso de reposición, impugnar el acto directamente ante el Tribunal Superior de Justicia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al recibo de la presente notificación, conforme al Art. 46 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Valladolid, 23 de septiembre de 2005

El Consejero,

Fdo.: ALFONSO FERNÁNDEZ MAÑUECO



CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.— Naturaleza y personalidad jurídica

El Colegio Oficial de Procuradores de los Tribunales de Salamanca es una Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, integrada por todos los Colegiados incorporados al mismo y por quienes en lo sucesivo, reuniendo los requisitos legales para el ejercicio de la profesión de Procurador de los Tribunales, soliciten y sean admitidos a formar parte del mismo.

Artículo 2.— Fines del Colegio

Son fines esenciales del Colegio Oficial de Procuradores de los Tribunales de Salamanca:

- a) La ordenación, en el ámbito de su competencia y de acuerdo con lo previsto en las leyes, del ejercicio de la profesión dentro de su territorio.
- b) La defensa de los intereses profesionales de los colegiados.
- c) La representación exclusiva de la Procura en la defensa de los derechos e intereses profesionales de sus colegiados.
- d) La formación profesional permanente de los Procuradores.
- e) El control deontológico y la aplicación del régimen disciplinario en garantía de la sociedad.
- f) La colaboración activa en el correcto funcionamiento, promoción y mejora de la Administración de justicia.

Artículo 3.— Funciones del Colegio

El Colegio tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejercer la representación que establezcan las Leyes para el cumplimiento de sus fines y, especialmente, la representación ,y defensa de la profesión ante cualesquiera Administraciones Públicas, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares.
- b) Informar en aquellos proyectos o iniciativas legislativas que afecten a la Procura, cuando así se le requiera.
- c) Colaborar con el Poder Judicial y demás Poderes Públicos realizando los estudios, informes, trabajos estadísticos y demás actividades relacionadas con sus fines.
- d) Organizar y gestionar los Servicios de Turno de Oficio y Justicia Gratuita.
- e) Participar en materias propias de la profesión, en los órganos consultivos de la Administración, así como en los Organismos Interprofesionales, de conformidad con los supuestos previstos en la legislación aplicable.
- f) Asegurar la representación de la Procura en los Consejos Sociales en los términos establecidos en las normas que los regulen.

- g) Organizar cursos de formación y perfeccionamiento profesional y mantener y proponer al Consejo General, o Consejo de Procuradores de Castilla y León, la homologación de Escuelas de Práctica jurídica y otros medios para facilitar el inicio de la actividad profesional.
- h) Ordenar la actividad profesional de los colegiados, velando por la formación la deontología y la dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares; ejercer la potestad disciplinaria en el orden profesional y colegial, y elaborar y aprobar sus propios Estatutos, normas de desarrollo de las deontológicas y reglamentos de funcionamiento, sin perjuicio de su toma de razón por el Consejo General y el Consejo de Colegios Profesionales de Procuradores de los tribunales de Castilla y León.
- i) Organizar y promover actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial, de previsión y otros análogos, incluido el aseguramiento obligatorio de la responsabilidad civil profesional, cuando legalmente se establezca.
- j) Participar en los Patronatos oficiales que para esta profesión cree el Ministerio de la vivienda.
- k) Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal entre ellos. Otorgar amparo, previa deliberación de la Junta de Gobierno, al colegiado que lo solicite.
- l) Adoptar las medidas conducentes a evitar y perseguir el intrusismo profesional.
- m) Intervenir, previa solicitud, en vías de conciliación o arbitraje en cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados o entre éstos y sus clientes.
- n) Resolver las discrepancias que puedan surgir en relación con la actuación profesional de los colegiados y la percepción de sus derechos, mediante laudo al que previamente se sometan de modo expreso las partes.
- ñ) Cumplir y hacer cumplir, a los colegiados, las disposiciones legales y estatutarias que afectan a la profesión, así como velar por la observancia de las normas y decisiones adoptadas, por los órganos colegiales en materia de su competencia.
- o) La organización del servicio de recepción de notificaciones y traslado de copias, de depósito de bienes embargados y de valoración y enajenación pública de los bienes trabados cuya naturaleza lo permita, así como de otros servicios y funciones que les encomiende las Leyes, la Ley de Enjuiciamiento Civil y otras normas procesales.
- p) Promover cuantas acciones, reclamaciones o demandas sean pertinentes para resolver aquellos asuntos que por su trascendencia afecten a un número importante de colegiados.
- q) Cuidar de que anualmente se celebre la festividad del Colegio en honor de su Patrona.
- r) Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses de la profesión, de los colegiados y demás fines de Procura o que vengan dispuestas por la legislación estatal o autonómica.

s) A la Junta General le corresponde la delimitación de las demarcaciones territoriales para el ejercicio profesional, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria segunda de este Estatuto.

Artículo 4.— Territorio del Colegio. Sede

1. El Colegio Oficial de Procuradores de los Tribunales de Salamanca tiene carácter provincial y su circunscripción comprende las demarcaciones territoriales que se corresponden con los Partidos judiciales de Salamanca, Béjar, Ciudad Rodrigo, Peñaranda de Bracamonte y Vitigudino, quedando fijada la sede en su Capital calle Caldereros número 3, de Salamanca, sin perjuicio de que la Junta General pueda fijar otra en el futuro.

2. El ejercicio de la Procura es territorial. Los Procuradores sólo podrán estar habilitados para ejercer su profesión en una demarcación territorial, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria segunda.

Artículo 5.— Denominación

1. Se denomina Colegio Oficial de Procuradores de los Tribunales de Salamanca y tendrá, derecho a utilizar dicha expresión y a que la misma sea reconocida por todos en actos y escritos oficiales, así como al tratamiento de Ilustre.

2. El Colegio de Procuradores recibirá el Tratamiento de Ilustre

Artículo 6.— Capacidad Jurídica

El Colegio Oficial de Procuradores de los Tribunales de Salamanca tiene plena capacidad jurídica y de obrar; es sujeto de derechos y obligaciones y puede ejercitar cuantas acciones le competan en su propia defensa y también en la defensa particular de sus componentes como tales colegiados.

Artículo 7.— Regulación legal

El Colegio Oficial de Procuradores de los Tribunales de Salamanca se registrá por las disposiciones legales o autonómicas que le afecten, especialmente por la Ley 2/1974 de Colegios Profesionales, Ley 8/1997 de Colegios Profesionales de Castilla y León y Decreto 26/2002 que aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales de Castilla y León; por el Estatuto General, por el Estatuto del Consejo de Colegios de Procuradores de Castilla y León, por el presente Estatuto y los Reglamentos de régimen interior y por los acuerdos aprobados por los diferentes órganos corporativos en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 8.— Delegaciones Territoriales

El Colegio podrá establecer Delegaciones en aquéllas Demarcaciones Territoriales en que resulte conveniente para el mejor cumplimiento de sus fines y mayor eficacia en las funciones colegiales. Las Delegaciones tendrán las facultades y competencias que les atribuya la junta de Gobierno del Colegio en el momento de su creación o en acuerdos posteriores.

Artículo 9.— Órganos del Colegio

El Colegio Oficial de Procuradores de los Tribunales de Salamanca será regido por el Decano, la Junta de Gobierno y la junta General, con arreglo a las leyes autonómicas o normas estatutarias. Podrán constituirse las Comisiones de trabajo que se consideren necesarias a propuesta de la Junta de Gobierno o la Junta General.

Artículo 10.— Del Patrocinio del Colegio

El Colegio se acoge al patrocinio de Nuestra Señora la Santísima Virgen de la Misericordia y celebrará con la mayor solemnidad la conmemoración de su Patrona, preferentemente el último domingo del mes de Septiembre, con los actos que a tal fin apruebe la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO II. DE LOS COLEGIADOS.

Artículo 11.— Colegiación

Para ejercer la profesión de Procurador de los Tribunales, representando técnicamente a sus poderdantes en cualquier clase de procedimiento ante los Juzgados y Tribunales de cualquier orden jurisdiccional, en el ámbito territorial del Colegio Oficial de Procuradores de los Tribunales de Salamanca, será preciso haber solicitado y obtenido la incorporación al mismo.

Artículo 12.— Clases de Colegiados

Los colegiados podrán ser de alguna de estas tres clases:

- a) Colegiados en ejercicio.
- b) Colegiados no ejercientes, y
- c) Decanos y Colegiados de Honor

Artículo 13.— Colegiados ejercientes

Serán colegiados en ejercicio los que desempeñen de modo efectivo la profesión de Procurador de los Tribunales en el territorio del Colegio Oficial de Procuradores de los Tribunales de Salamanca.

Artículo 14.— Colegiados no ejercientes

1. Podrán seguir perteneciendo al Colegio y utilizando la denominación de Procurador de los Tribunales, añadiendo siempre la expresión de "no ejerciente", quienes cesen en el ejercicio de la profesión, bien sea por incompatibilidad, bien por incapacidad o por cualquier otra circunstancia que no determine la baja en el Colegio.

2. Solo podrá ser admitido como colegiado no ejerciente quien haya ejercido con anterioridad y de modo efectivo la profesión de Procurador de los Tribunales en el territorio del Colegio de Procuradores de Salamanca.

3. Todos los procuradores no ejercientes están obligados a pagar la cuota que la Junta General establezca para los colegiados de esta clase.

4. Si un procurador no ejerciente quisiera pasar a ejerciente remitirá la correspondiente solicitud a la Junta de Gobierno, no estando obligado a cumplimentar los requisitos previstos en el artículo 18 de este Estatuto.

5. Cuando un procurador cause baja en el ejercicio de la profesión por jubilación y continúe en el Colegio en la condición de no ejerciente, podrá ser habilitado por la Junta de Gobierno para continuar tramitando los procedimientos de toda índole en que hubiese intervenido hasta la finalización de la correspondiente instancia, por plazo máximo de dos años, pero no podrá aceptar la representación en asunto nuevo posteriormente a su baja por jubilación.

6. El procurador no ejerciente que fuese parte en un proceso, podrá actuar por si mismo ante el órgano jurisdiccional y desempeñar la representación procesal de su cónyuge o familiares hasta el segundo grado,

siempre que el proceso se sustancie en su lugar de residencia y que obtenga la previa autorización de la Junta de Gobierno.

Artículo 15.— Decanos y Colegiados de Honor

1. La Junta General del Colegio en sesión extraordinaria, a propuesta de la de Gobierno, podrá nombrar Decanos y Colegiados de Honor a aquellas personas físicas que se hayan hecho merecedoras de esta distinción en atención a los méritos o servicios relevantes prestados a favor de la Procura o del Colegio.

2. La denominación de "Decano de Honor" se ostentará con carácter vitalicio por aquellos colegiados que hubieran ejercido el cargo de Decano del Colegio Oficial de Procuradores de los Tribunales de Salamanca.

CAPÍTULO III. DEL INGRESO EN EL COLEGIO

Artículo 16.— Condiciones generales para el ingreso en el Colegio

Para ingresar en el Colegio Oficial de Procuradores de los Tribunales de Salamanca se requieren las siguientes condiciones generales

Haber obtenido el título de Procurador de los Tribunales, previa acreditación de los requisitos establecidos en el Estatuto General acuerdo con la Ley.

Acreditar haber obtenido la habilitación específica para el ejercicio de la profesión, conforme a las normas vigentes.

Satisfacer la cuota de ingreso y demás que tenga establecidas el Colegio.

Haber constituido debidamente la fianza exigida por el Estatuto

Acreditar el cumplimiento de las obligaciones fiscales previa alta en al profesión.

Estar dado de alta en la Mutuality de Procuradores de los Tribunales o alternativamente en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

Artículo 17.— Incapacidades

No podrán ser admitidos en el Colegio Oficial de Procuradores los Tribunales de Salamanca:

- a) Los que tengan antecedentes penales que inhabiliten para la profesión de Procurador.
- b) Los sancionados penal o disciplinariamente con inhabilitación, suspensión o expulsión, en virtud de resolución judicial o corporativa firme, mientras no hayan cumplido la sanción u obtengan la rehabilitación respectiva.
- c) Quienes estén incurso en causa de incapacidad, incompatibilidad o prohibición para el ejercicio de la Procura, conforme los artículos 11, 23 y 24 del Estatuto General y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 18.— Solicitud de ingreso

1. Los que deseen ser admitidos a formar parte del Colegio lo solicitarán por medio de instancia dirigida al Ilmo. Sr. Decano del Colegio Oficial de Procuradores de los Tribunales de Salamanca, haciendo constar, además de sus datos personales y domicilio, su nacionalidad, edad, situación del local donde instalará su despacho dentro de la demarcación territorial donde se haya de ejercer, con expresión de la localidad, calle, número y piso.

2. A la instancia se acompañan los siguientes documentos:

- a) Certificación acreditativa de la nacionalidad española o de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o de los Estados parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados o Convenios Internacionales o salvo dispensa legal.
- b) Título de Procurador o testimonio del mismo.
- c) Documento acreditativo de la habilitación específica que venga exigida para el ejercicio de la profesión conforme a las normas vigentes.
- d) Declaración jurada o solemne del interesado que exprese no hallarse incurso en ninguna de las causas o circunstancias de incapacidad, incompatibilidad o prohibición para el ejercicio de la Procura a que se refiere el artículo 17 del presente Estatuto; así como de no pertenecer como procurador ejerciente a ningún otro colegio de procuradores.
- e) Certificación de antecedentes penales.
- f) Resguardo justificativo de la constitución de la fianza y de la aprobación de la misma por la Secretaría de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en la cuantía que en su momento establezca el artículo 47 del Estatuto General.
- g) Resguardo acreditativo de haber satisfecho al Colegio la cuota de ingreso.

h) Justificante de estar dado de alta en la Mutualidad de Procuradores de los Tribunales de España, Mutualidad de Previsión Social a Prima Fija o alternativamente, en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, en los términos establecidos en la Disposición Adicional 15 de la ley 30 / 1995, de 8 de Noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, o con cualquier legislación concordante.

i) Acreditación de tener suscrita Póliza de Responsabilidad Civil con el capital mínimo asegurado que en cada momento establezca el Consejo General o el Consejo Autonómico.

j) Justificante que acredite el cumplimiento de las obligaciones fiscales previas al alta en la profesión.

Artículo 19.— Decisión sobre la admisión

1. Recibida la documentación a que se refieren los artículos anteriores, la Junta de Gobierno, en la primera sesión que se celebre, examinará aquella, comprobará la concurrencia de todos los requisitos exigidos al efecto y decidirá sobre la admisión del solicitante, en el plazo de un mes.

2. La decisión se adoptará mediante resolución motivada tras las actuaciones e informes que sean pertinentes y se notificará al interesado. La resolución que se dicte será recurrible por la vía administrativa y, en su caso, la jurisdiccional correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Estatuto.

Artículo 20.— Ingreso

1. Una vez admitido deberá prestar juramento o promesa de acatamiento a la Constitución, así como el resto del ordenamiento jurídico, ante la Autoridad Judicial de mayor rango de la demarcación en la que se haya de ejercer, o ante la Junta de Gobierno del Colegio.

2. El Colegio comunicará el alta a todos los Juzgados y Tribunales de la demarcación correspondiente, al Consejo de Colegios de Procuradores de Castilla y León y al Consejo General de Procuradores de los Tribunales.

Artículo 21.— Cuota de ingreso

1. Quien pretenda incorporarse al Colegio Oficial de Procuradores de los Tribunales de Salamanca habrá de satisfacer la cuota de ingreso que en el momento de su admisión tenga establecida la Junta General.

2. La cuota de ingreso será revisada periódicamente por la Junta General, no pudiendo superar los máximos establecidos por el Consejo General.

3. El Procurador que solicitare su reincorporación como ejerciente al Colegio, estará obligado a satisfacer la mitad de la cuota de ingreso que estuviere fijada en aquel momento por la Junta General.

Artículo 22.— Número de Colegiado

Al incorporarse al Colegio, el Procurador figurará en la lista de ejercientes con el número que por orden de antigüedad de inscripción le corresponda, que deberá consignar en todos los escritos que firme.

Artículo 23. Pérdida de la condición de colegiado ejerciente.

- a) La condición de colegiado ejerciente se perderá y dará lugar a la baja inmediata:
- b) Por fallecimiento.
- c) Cese voluntario.
- d) Falta de pago de las cuotas y demás cargas colegiales. No obstante podrán rehabilitar sus derechos pagando la cantidad adeudada, intereses y sanción en su caso.
- e) Por sentencia firme que lleve consigo la accesoria de inhabilitación
- f) Por sanción disciplinaria firme de expulsión.
- g) Por alta en otro colegio de procuradores salvo que haya pasado a la condición de no ejerciente.

CAPÍTULO IV. DEBERES Y DERECHOS DE LOS PROCURADORES.

Artículo 24.— Arancel

1. Los Procuradores en su ejercicio profesional, percibirán los derechos que fijen las disposiciones arancelarias vigentes. A falta de pacto expreso se entenderá que se aplica estrictamente el Arancel sin incrementos ni disminuciones. En ningún caso se admitirá la fijación de retribución que resulte incompatible con las normas arancelarias.
2. La Junta de Gobierno podrá exigir a sus colegiados que acrediten el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, incluso con exhibición de las facturas de suplidos y derechos y su reflejo contable.

Artículo 25.— Asociación y Autorización de la Publicidad

1. Los Procuradores de una misma demarcación territorial, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria segunda, podrán asociarse dando cuenta de ello por escrito al Colegio. La asociación se hará pública mediante letreros, placas o membretes en los que figurarán los nombres y apellidos de los asociados, debiendo permitir la identificación de sus integrantes y deberá inscribirse en el Registro Especial al efecto.
2. Tal asociación se presume cuando los procuradores tengan el mismo domicilio profesional, o por otros signos evidentes de que comparten despacho profesional.
3. Los Procuradores asociados no podrán asumir, en ningún caso, la representación de aquellos litigantes que tengan posiciones procesales contrapuestas o cuando adviertan que existe o puede producirse conflicto de intereses entre sus representados.

4. Los Procuradores podrán hacer publicidad de sus servicios y despachos conforme a lo establecido en la legislación vigente. Evitarán la deslealtad hacia sus compañeros y la competencia ilícita, con sujeción a la legislación y reglamentos sobre publicidad, sobre defensa de la competencia y competencia desleal, ajustándose en cualquier caso a las normas deontológicas.

5. Corresponde a la Junta de Gobierno la autorización previa prevista en el artículo 36 del Estatuto General de Procuradores, resolución que será recurrible conforme a lo previsto en este Estatuto.

Artículo 26.— Sustitución del Procurador

1. Los Procuradores podrán ser sustituidos, en el ejercicio de su profesión, por otro Procurador de la misma demarcación territorial, con la simple aceptación del sustituto, manifestada en la asistencia a las diligencias y actuaciones, en la firma de escritos o en la formalización del acto profesional de que se trate. Para que opere la sustitución entre Procuradores no es necesario que el Procurador sustituto se encuentre facultado en el apoderamiento del Procurador sustituido, ni que el Procurador sustituido acredite la necesidad de sustitución.

2. También podrán los Procuradores ser sustituidos, en las actuaciones y diligencias judiciales, por Oficial habilitado en la forma que reglamentariamente se establezca, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, siempre bajo la responsabilidad directa del procurador.

Artículo 27.— Derechos de los Procuradores Colegiados

Los Procuradores tienen derecho a:

a) Recabar de los órganos corporativos la protección de su actuación profesional, de su independencia y de su libre criterio de actuación, siempre que se ajuste a lo establecido en el ordenamiento jurídico y, en particular, a las normas éticas y deontológicas. Podrán pedir que se ponga en conocimiento de los órganos de gobierno del Poder judicial, Jurisdiccionales o administrativos, la vulneración o desconocimiento de los derechos de los colegiados. También tienen derecho a recabar del Colegio que éste promueva las acciones judiciales oportunas en los asuntos que afecten a los intereses colectivos.

b) Los honores, preferencias y consideraciones reconocidos por la Ley a la profesión, en particular, a uso de la toga cuando asistan a sesiones de los juzgados y Tribunales y actos solemnes judiciales, y a ocupar asiento en estrados a la misma altura de los miembros del Tribunal, Fiscales, Secretarios y Abogados.

c) Participar, con voz y voto, en la junta General del Colegio, a formular peticiones y propuestas, a remover a los titulares de los órganos de Gobierno mediante su censura, a acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos colegiales, en la forma y requisitos que establezcan las normas legales y estatutarias y a lo demás derechos que para los colegiados se contemplan en el ordenamiento jurídico aplicable.

d) Consultar a la junta de Gobierno en todo caso y en particular:

- Sobre interpretación de los Aranceles de Procuradores que en cada momento se hallen vigentes. Pudiendo voluntariamente obtener un informe de la Junta de Gobierno.
 - Sobre interpretación de otros Aranceles también vigentes, a los fines de comprobar si las partidas de derechos que por razón de aquellos les fueran pasadas se ajustan a la legalidad.
 - Sobre la procedencia de pago de otros suplidos y derechos que han de figurar en la cuenta del asunto judicial a pasar por el Procurador consultante.
 - Sobre cualesquiera otras cuestiones dudosas o hechos que afecten al ejercicio de la profesión.
- e) A las prestaciones que pudieran establecerse por la junta de Gobierno del Colegio, con la aprobación de la junta General.
- f) A la imposición de las medallas de Plata y de Oro del Colegio, cuando hayan cumplido un periodo de veinticinco y cincuenta años respectivamente de pertenencia al Colegio, sin nota desfavorable alguna.
- g) A la formación continuada y efectiva en la profesión.

Artículo 28.— Entrada y registro en oficina del Procurador

1. En el caso de que el Decano, o quien estatutariamente le sustituya, fuese requerido en virtud de normal legal o avisado por la autoridad judicial o, en su caso, gubernativa competente para la práctica de un registro en el despacho profesional de un Procurador, deberá personarse y asistir a las diligencias que en éste se practiquen, velando por la salvaguarda del secreto profesional.
2. En todo caso, el Decano se personará si el Procurador incurso en el supuesto anterior así lo solicita.

Artículo 29.— Cuotas ordinarias y extraordinarias

Todos los colegiados, ejercientes y no ejercientes, están obligados a satisfacer, dentro de los plazos señalados, las cuotas ordinarias y extraordinarias acordadas por el Colegio, el Consejo de Colegios de la Comunidad Autónoma y el Consejo General de Procuradores de los Tribunales, así como las demás cargas obligatorias.

Artículo 30.— Otras obligaciones colegiales

Además los Procuradores están obligados a:

- a) Cumplir las normas legales, estatutarias, deontológicas y los acuerdos de los diferentes órganos corporativos, e igualmente cooperar con los órganos jurisdiccionales, administrativos y con los propios compañeros en la función pública de administrar justicia.
- b) Denunciar ante el Colegio todo acto que llegue a su conocimiento que implique ejercicio ilegal de la profesión, que sea contrario a los Estatutos, o que afecte a la independencia, libertad o dignidad de un procurador en el ejercicio de sus funciones.

- c) Mantener despacho abierto en la demarcación judicial en que tenga su sede los órganos jurisdiccionales de la demarcación territorial en la que esté habilitado para el ejercicio de la profesión.
- d) Comunicar, en el momento de su incorporación, su domicilio y demás datos que permitan su fácil localización. También deberán comunicar al Colegio cualquier cambio de domicilio y del despacho profesional.
- e) Acudir a los Juzgados y Tribunales ante los que ejerza la profesión, a las Salas de Notificaciones o de Servicios Comunes y a los órganos administrativos, para oír y firmar emplazamientos, citaciones y notificaciones de cualquier clase que se le deban realizar.
- f) Guardar secreto sobre cuantos hechos, documentos y situaciones relacionadas con sus clientes hubiere tenido conocimiento por razón del ejercicio de su profesión. Igualmente respecto de los hechos conocidos en calidad de miembro de la Junta de Gobierno del Colegio.
- g) Comunicar inmediatamente, a los efectos oportunos, al Consejo General de Procuradores de los Tribunales y al Consejo de Colegios de Castilla y León la vacante de más de la mitad de los cargos de la Junta de Gobierno del Colegio, conforme lo preceptuado en los artículos 93 y 94 del Estatuto General.

Artículo 31 .— Asistencia Jurídica Gratuita

1. Los colegiados tienen obligación de representar a las personas que gozan de los beneficios de asistencia jurídica gratuita con el mismo celo y actividad que a cualquier otro cliente en los asuntos que les corresponda.
2. Los servicios de representación prestados a quienes sean acreedores al derecho de asistencia jurídica gratuita no tendrán coste para sus beneficiarios, sin perjuicio de las indemnizaciones que pudieran establecer las distintas Administraciones Públicas y Corporativas.
3. A tal fin el Colegio organizará los servicios de representación gratuita y turno de oficio, en la forma objetiva y equitativa que se establezca reglamentariamente, conforme a los artículos 42, 43, 44 y 45 del Estatuto General.

Artículo 32.- Sustitución de representación

El Procurador que cese en la representación está obligado a devolver la documentación que obre en su poder y a facilitar al nuevo Procurador la información que sea necesaria para continuar en el eficaz ejercicio de representación procesal del poderdante.

CAPÍTULO V. DE LAS AUSENCIAS, SUS SUSTITUCIONES Y CESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN.

Artículo 33.— Licencias, sustituciones y ceses en el ejercicio

Para todo lo relativo a licencias, ausencias, sustituciones y ceses en el ejercicio de la profesión se estará al contenido de las disposiciones legales vigentes en el momento de producirse cada uno de dichos supuestos concretos, y al Capítulo VII del Título 11 del Estatuto General.

Artículo 34.— Sustitución por Enfermedad

1. Si el Procurador enfermase, de forma repentina, sin previo nombramiento de sustituto, el Decano del Colegio, tan pronto como tenga conocimiento del hecho, designará de entre los Procuradores de la misma demarcación territorial, a aquél o aquellos que interinamente sustituyan al enfermo hasta que el poderdante resuelva lo que estime oportuno, y comunicará la designación realizada a los Tribunales y Juzgados correspondientes.
2. En caso de fallecimiento del colegiado, por la Junta de Gobierno se hará designación de quienes se encarguen de la liquidación de su Despacho, a petición de los herederos o subsidiariamente del Decano.

CAPÍTULO VI. DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS DEL COLEGIO.

Artículo 35.— Ejercicio económico

1. El ejercicio económico del Colegio coincidirá con el año natural.
2. El Colegio tendrá un presupuesto anual al que deberá ajustarse y llevará una contabilidad ordenada y detallada de sus ingresos y gastos.
3. Todos los colegiados podrán examinar las cuentas del Colegio, durante los cinco días hábiles anteriores a la fecha de la celebración de la Junta General que haya de resolver sobre ellas.

Artículo 36.— Ingresos ordinarios y extraordinarios

Los ingresos del Colegio serán ordinarios y extraordinarios.

1. Son ingresos ordinarios:

- a) Los rendimientos de cualquier naturaleza que produzcan las actividades, bienes o derechos que integren el patrimonio del Colegio, así como los rendimientos de los fondos depositados en sus cuentas.
- b) La cuota de incorporación y de reincorporación al Colegio.
- c) Los derechos que fije la Junta de Gobierno por expedición de certificaciones.
- d) Los derechos por emisión de dictámenes e informes colegiales.
- e) El importe de las cuotas ordinarias, fijas o variables, así como las derramas colegiales establecidas por la Junta de Gobierno y las cuotas extraordinarias que apruebe la Junta General.

f) Los derechos de gestión que provengan del Servicio de Enajenaciones y Valoraciones.

g) Cualquier otro concepto que legalmente procediera.

2. Son ingresos extraordinarios:

- a) Las subvenciones o donativos que se concedan al Colegio por el Estado o Corporaciones oficiales, Entidades o particulares.

b) Los bienes y derechos de toda clase que, por herencia, legado u otro título, pasen a formar parte del patrimonio del Colegio.

c) Las cantidades que, por cualquier concepto, corresponda percibir al Colegio de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 37.- Gastos del Colegio

Constituyen gastos del Colegio:

a) El Importe del sueldo y demás emolumentos que perciban, o puedan percibir en el futuro, los empleados a su servicio.

b) El importe de servicios, material de oficina, informático y bibliográfico.

c) El importe de cualquier obra que sea necesaria o conveniente para la debida conservación o mejora de las instalaciones, enseres y mobiliario del Colegio.

d) El importe de las cantidades que hayan de satisfacerse al Consejo General, Consejo de Colegios de Castilla y León, y Mutualidad de Previsión de los Procuradores de España, en todos aquellos casos en que así se encuentre reglamentariamente establecido.

e) Cualquier otro desembolso que resulte aprobado por la junta de Gobierno o la Junta General en el marco de sus competencias.

CAPÍTULO VII. DEL PATRIMONIO DEL COLEGIO.

Artículo 38.— Administración del Patrimonio del Colegio

1. El patrimonio del Colegio será administrado por la Junta de Gobierno, facultad que ejercerá a través del Tesorero y con la colaboración técnica que se precise.

2. Los pagos serán ordenados por el Decano. El Tesorero cuidará de su ejecución y de que sean debidamente contabilizados.

Artículo 39.— Objeto del Patrimonio

El Patrimonio del Colegio estará constituido por:

a) Las instalaciones, enseres y mobiliario en general, que sean propiedad del mismo.

b) El saldo que en cada momento aparezca en las cuentas corrientes y libretas de ahorro, y títulos-valores que a nombre del Colegio puedan hallarse depositadas en entidades bancarias o Cajas de Ahorro.

c) Otros bienes o derechos de carácter patrimonial que, por cualquier título, puedan ser adquiridos.

Artículo 40.— Absorción, fusión, segregación y cambio de denominación del Colegio

En todos estos supuestos se hace expresa remisión a la regulación de los artículos 6 al 12 ambos inclusive del Decreto 26/2002 que aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales de

Castilla y León, o la legislación vigente en su caso, en especial a la aprobación por Acuerdo de la Junta de Castilla y León previo Informe del Consejo de Colegios de Castilla y León.

CAPÍTULO VIII. BENEFICIOS DE CARÁCTER ECONÓMICO COLEGIAL.

Artículo 41.— Póliza de Responsabilidad Civil

El Colegio Oficial de Procuradores de los Tribunales de Salamanca promoverá el aseguramiento obligatorio de la responsabilidad civil profesional, cuando legalmente se establezca, controlando la vigencia de las Pólizas.

Artículo 42.— Necesidades Sociales

El Colegio podrá suscribir la correspondiente Póliza de Seguros en la cuantía que periódicamente fije la Junta de Gobierno, o bien fijar partidas presupuestarias, para atención de necesidades sociales de los colegiados o situaciones de invalidez, enfermedad o accidente.

Artículo 43.— Cuantía de los beneficios

Las cuantías de estos beneficios se acomodarán por la Junta de Gobierno periódicamente a la situación económica del Colegio, pudiendo aumentarse o disminuirse e incluso llegar a la supresión total, con la aprobación posterior, en su caso, de la Junta General, ordinaria o extraordinaria,

Artículo 44.- Establecimiento de otras mejoras

La Junta de Gobierno, con la aprobación posterior de la Junta General, ordinaria o extraordinaria, podrá acordar el establecimiento a favor de los colegiados, de cualquier otra mejora de carácter económico que estime conveniente, con las mismas posibilidades y limitaciones que se contemplan en el Estatuto.

CAPÍTULO IX. DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

Artículo 45.— Composición de la Junta de Gobierno

1. La Junta de Gobierno es el órgano de administración y dirección del Colegio.
2. Estará constituida por un Decano-Presidente, un Vicedecano, un Secretario, un Vicesecretario, un Tesorero y siete Vocales.
3. El Vocal Tercero deberá ser colegiado ejerciente en la demarcación territorial de Salamanca y los vocales Cuarto a Séptimo lo serán respectivamente en cada una de las demarcaciones territoriales de Béjar, Ciudad Rodrigo, Peñaranda de Bracamonte y Vitigudino.
4. Todos estos cargos son gratuitos y honoríficos y su duración será de cuatro años. Agotado el periodo de mandato, podrán ser reelegidos para el mismo o distinto cargo, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto.

Artículo 46.— Condiciones para ser candidato

Para ser candidato a cualquier cargo de la Junta de Gobierno se precisan las siguientes condiciones:

- a) Ser Colegiado ejerciente y llevar cinco años de ejercicio en el Colegio, excepto para el cargo de Decano, que se deberá llevar diez, en ambos casos ininterrumpidamente.
- b) No haber sido condenado por sentencia firme, que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión para cargo público, en tanto éstas subsistan.
- c) No haber sido disciplinariamente sancionado, en cualquier Colegio de Procuradores, mientras no haya sido rehabilitado,

Artículo 47.— Cese en el cargo

Los miembros de la Junta de Gobierno cesarán por las causas siguientes:

- a) Fallecimiento.
- b) Renuncia del interesado.
- c) Ausencia inicial o pérdida sobrevenida de los requisitos estatutarios para desempeñar el cargo.
- d) Expiración del plazo para el que fueron elegidos o designados.
- e) Falta de asistencia injustificada a tres sesiones consecutivas de la Junta de Gobierno o a cinco alternas, en el término de un año, previo acuerdo de la propia Junta.
- f) Si se aprobara una moción de censura.
- g) Si no fuera aceptada la cuestión de confianza que se plantee.

Artículo 48.— Vacantes extraordinarias en la Junta de Gobierno

1. Si por fallecimiento, dimisión o cualquier otra causa que no sea la expiración del plazo para el que fueron elegidos, se produjeran vacantes en la Junta de Gobierno, que no sobrepasen el veinticinco por ciento del total de sus miembros, sus puestos serán cubiertos provisionalmente por el resto de componentes de la Junta, en el orden establecido en el artículo 58 de este Estatuto, sin perjuicio de convocar elecciones para cubrir las vacante.
2. Los cargos vacantes serán cubiertos por elección que se celebrará en Junta General Extraordinaria que se convocará en plazo máximo de un mes desde que se produjeran las vacantes.
3. El mandato de estos cargos tendrá la duración que restara al cargo sustituido.

Artículo 49.— junta Provisional

1. Cuando, por cualquier causa, queden vacantes más de la mitad de los cargos de la Junta de Gobierno, el Consejo de la Comunidad Autónoma de Castilla y León o, en su defecto, el Consejo General de Procuradores, designará una Junta Provisional, de entre los colegiados

ejercientes con mayor antigüedad, la cual convocará elecciones dentro de los treinta días siguientes al de su constitución. Esta junta Provisional cesará cuando tomen posesión los candidatos que resulten elegidos y solo podrá tomar acuerdos que sean de carácter urgente e inaplazable.

2. Cuando se produzca la situación a que se refiere el apartado anterior todos los colegiados tendrán la obligación de comunicarlo inmediatamente al Consejo General de Procuradores de los Tribunales, conforme establece el artículo 94 del Estatuto General.

Artículo 50.— Convocatoria de la Junta de Gobierno

1. La Junta de Gobierno se reunirá cuando menos, una vez al mes, previa convocatoria del Decano, cursada con la antelación necesaria para que se halle en poder de sus componentes cuarenta y ocho horas antes de la fecha fijada para la sesión, salvo que razones de urgencia justifiquen la convocatoria con menor antelación.

2. En la convocatoria se expresará el lugar, día y hora, en que deba celebrarse la sesión y el orden del día.

3. Serán válidas las sesiones de la Junta de Gobierno a las que asista la totalidad de sus miembros, aunque no hayan sido convocados en forma.

4. Si por el Decano no se convocara junta de Gobierno con arreglo a lo establecido en los números anteriores, ésta se podrá convocar por iniciativa de la mitad de los miembros que la compongan, con establecimiento del orden del día y asuntos a tratar.

Artículo 51.- Quórum y adopción de acuerdos

1. La Junta de Gobierno quedará válidamente constituida si concurren a la reunión más de la mitad de sus componentes, entre ellos el Decano y el Secretario, o quien estatutariamente les sustituyan.

2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos. En caso de empate, decidirá el voto de quien actúe como Decano.

3. Abierta la sesión por el Decano, se empezará por dar lectura por el Sr. Secretario, al acta de la sesión anterior, la cual se aprobará, si procede.

Artículo 52.— Atribuciones de la Junta de Gobierno

Son atribuciones de la Junta de Gobierno:

a) Someter a la Junta General asuntos concretos de interés del Colegio, o de la profesión, en la forma que la propia Junta establezca.

b) Resolver sobre las solicitudes de incorporación, baja y jubilación de los colegiados. En caso de urgencia, el Decano podrá resolver sobre la solicitud que quedará sometida a la ratificación de la Junta de Gobierno.

- c) Vigilar, con el mayor celo, que los colegiados se conduzcan de forma adecuada en su relación con los Tribunales, con sus compañeros Procuradores y con sus clientes, asegurándose de que en el desempeño de su función, despliegan la necesaria diligencia y competencia profesional.
- d) Ejercitar las acciones y actuaciones oportunas para impedir y perseguir el intrusismo, no permitiendo el ejercicio de la profesión a quienes, colegiados o no, la ejerciesen de forma y bajo condiciones contrarias a las legalmente establecidas, sin excluir a las personas, naturales o jurídicas, que faciliten el ejercicio profesional irregular.
- e) Aplicar las condiciones y requisitos de acceso, el funcionamiento y la designación de los Turnos de Oficio y Justicia Gratuita, con arreglo a la normativa legal vigente.
- f) Proponer a la Junta General el importe de las cuotas de incorporación, con el límite que venga determinado por el Consejo General Procuradores de los Tribunales, y las ordinarias que deban satisfacer los colegiados para el sostenimiento de las cargas y servicios colegiales.
- g) Proponer a la Junta General el establecimiento de cuotas extraordinarias a sus colegiados.
- h) Recaudar el importe de las cuotas y de las pólizas establecidas para el sostenimiento de las cargas del Colegio, del Consejo de Colegios de Procuradores de Castilla y León, el Consejo General de Procuradores de los Tribunales de España y de la Mutualidad de Previsión Social de los Procuradores de los Tribunales de España, así como de los demás recursos económicos de los Colegios previstos en el Estatuto General, y disponer la cobranza de las cantidades que correspondan al Colegio por cualquier concepto, la exacción de las multas que se impongan a los colegiados y otros ingresos y el pago de los gastos de la Corporación.
- i) Convocar elecciones para proveer los cargos de la Junta de Gobierno, disponiendo lo necesario para su elección, conforme a las normas legales y estatutarias.
- j) Convocar Juntas Generales, Ordinarias y Extraordinarias, por propia iniciativa o a instancia de los colegiados, en la forma establecida en el presente Estatuto.
- k) Ejercer las facultades disciplinarias, respecto a los colegiados, con arreglo al presente Estatuto, instruyendo, al efecto, el oportuno expediente.
- l) Redactar o modificar el Estatuto y Reglamentos de régimen interior del Colegio, y someterlos a la aprobación definitiva.
- m) Establecer, crear y aprobar las Delegaciones o Comisiones de Colegios que sean necesarias para el buen régimen o que interesen a los fines de la Corporación, regulando su funcionamiento, fijando las facultades, en su caso, delegadas y designado, entre sus colegiados, a sus integrantes.
- n) Vigilar para que, en el ejercicio profesional, los colegiados desempeñen sus funciones con el decoro, diligencia, probidad y demás circunstancias exigibles al Procurador, así como propiciar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal, conforme a la legalidad vigente.

- ñ) Informar a los colegiados, con prontitud, de cuantas cuestiones conozca que puedan afectarles, ya sean de índole corporativa, colegial, profesional o cultural.
- o) Defender a los colegiados en el desempeño de sus funciones de la profesión, o con ocasión de las mismas, cuando lo estime procedente y justo, velando para que sean guardadas, a todos y cada un de los colegiados, las consideraciones que le son debidas.
- p) Promover, ante las Administraciones Públicas y los órganos de Gobierno del Poder Judicial, las Autoridades, el Consejo General de Procuradores de los Tribunales y el Consejo Autonómico, cuanto se considere beneficioso para el interés común y para la recta y pronta administración de justicia o convenientes a la Corporación.
- q) Ejercitar los derechos y acciones que correspondan al Colegio y, en particular, contra quienes entorpezcan el buen funcionamiento de la Administración de Justicia o la libertad e independencia del ejercicio profesional.
- r) Distribuir y administrar los fondos del Colegio, disponiendo lo más conveniente a sus intereses, respecto a la situación o inversión de estos, a propuesta del Tesorero y dando cuenta de lo acordado a la Junta General. Para adquirir, enajenar o gravar bienes inmuebles, precisará la aprobación de la Junta General.
- s) Convocar, para mayor información, a cualesquiera de los colegiados. Estos comparecerán a la convocatoria salvo excusa justificada.
- t) Fijar los criterios por los que ha de regirse la contratación de plazas de empleados del Colegio, y proceder a la misma, ya sea con ocasión de vacante o de plazas de nueva creación, en función de las necesidades del Colegio.
- u) Vigilar, programar y controlar la actividad de los departamentos y servicios colegiales.
- v) Resolver, según corresponda, las reclamaciones que se hicieren al Colegio respecto de alguno de los colegiados.
- w) Mantener con las Autoridades, Corporaciones y Entidades Oficiales, la comunicación y relaciones que al Colegio correspondan y en particular:
- Emitir los informes, dictámenes, consultas y demás documentos que se interesen del Colegio.
 - Organizar el servicio de notificaciones al que se refiere el artículo 272 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como cualquier otro servicio que, por Ley, pudiera ser atribuido al Colegio.
 - Desempeñar las funciones que le atribuyen al Colegio la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.
 - Hacer las designaciones que al Colegio correspondan de los miembros de Comisiones u órganos regulados por dicha Ley.
- x) Ejecutar los acuerdos adoptados por la Junta General.
- y) Y cuantas otras establezcan las Leyes, el Estatuto General, El Estatuto del Consejo de Colegios de Castilla y León, el presente Estatuto así como los correspondientes reglamentos.

Artículo 53.— Facultades de los diversos cargos: El Decano

1. El Decano es el Presidente del Colegio, siendo su tratamiento el de Ilustrísimo Señor. Tanto dicho tratamiento como la denominación honorífica de Decano se ostentará con carácter vitalicio.

2. Llevará vuelillos en su toga, así como las medallas y placas correspondientes a su cargo en audiencia pública y actos solemnes a los que asista en ejercicio del mismo.

3. Tiene las siguientes atribuciones:

a) La representación legal del Colegio en todas sus relaciones, incluidas las que mantenga con los Poderes Públicos, Entidades, Corporaciones y personalidades de cualquier orden así como en las acciones legales que se ejerciten en nombre del Colegio.

b) La presidencia de todos los órganos del Colegio, así como la de las comisiones y comités a los que asista.

c) Dirigir los debates y votaciones, con voto de calidad en caso de empate, haciendo que se guarde el orden y la corrección debidos.

d) Abrir, cerrar y suspender las sesiones.

e) Gestionar cuanto convenga al interés del Colegio y reclamar la cooperación de la Junta de Gobierno y de la junta General en lo que sea preciso.

f) Visar las certificaciones que se expidan por Secretaría y cualquier otro documento necesario.

g) La expedición de las órdenes de pago y libramientos para atender los gastos e inversiones colegiales.

h) La propuesta de los colegiados que deban formar parte de tribunales de oposiciones o concursos.

i) Vigilar por la correcta actuación profesional de los colegiados, ejerciendo funciones de consejo, vigilancia y corrección, así como por el decoro de la Corporación.

Le incumbe, especialmente, fomentar y mantener entre todos los colegiados relaciones de hermandad y compañerismo y la tutela de los derechos del Colegio y de sus miembros.

k) La ejecución de los acuerdos adoptados por la Junta General y la de Gobierno

Artículo 54.— Del Vicedecano

Corresponderá al Vicedecano:

a) Sustituir al Decano en todas sus funciones en los casos de ausencia, enfermedad, fallecimiento o renuncia, ostentando todas las facultades enumeradas para el Decano en el artículo anterior,

b) Auxiliar al Decano en el ejercicio de sus atribuciones,

c) Desempeñar las funciones que le asigne el Decano o la Junta de Gobierno.

Artículo 55.— Del Secretario

1. El Secretario asume la jefatura del personal administrativo y de las dependencias del Colegio, llevando y custodiando sus libros y extendiendo las actas y certificaciones.

2. Corresponsiéndole además:

a) Asistir a todas las sesiones de juntas de Gobierno y Generales que se celebren, extender y autorizar sus actas con el Visto Bueno del Decano, dar cuenta íntegra de las anteriores, según la clase de Junta de que se trate y de los asuntos que en la misma deban examinarse.

b) Llevar los libros de actas y acuerdos.

c) Extender y autorizar las certificaciones que se expidan y las comunicaciones, órdenes y circulares que hayan de dirigirse por acuerdo del Decano, de la Junta de Gobierno o de la Junta General.

d) Llevar el reparto de las designaciones de Procuradores por el Turno de Oficio y de las personas a quienes les sean concedidos los beneficios de Justicia Gratuita.

e) Formar, cuando lo acuerde el Colegio, la lista general de los colegiados ejercientes y no ejercientes, asignándose a cada uno de ellos el número correspondiente.

f) Llevar un Libro de registro de colegiados, en el que respecto de cada uno de ellos se tomará razón de la fecha de incorporación al Colegio, de la de baja en el mismo, situación de ejerciente o no ejerciente, reincorporación, en su caso; imposición de correcciones disciplinarias, con expresión de sus motivos; y en general, de toda circunstancia que se relacione con el expediente personal del interesado.

g) Confeccionar la lista de candidatos, electores y elegibles para cada ocasión en que hayan de celebrarse elecciones, así como encargarse de toda la documentación y tramitación correspondiente a esta materia.

h) Acompañar al Decano, o a quien le sustituya, siempre que desempeñe cometidos o asista a actos oficiales y reclame su compañía.

i) Las demás funciones que le asigne la Junta de Gobierno.

Artículo 56.— Del Vicesecretario

Corresponderá al Vicesecretario:

a) Sustituir al Secretario en sus funciones en caso de delegación, ausencia, enfermedad, fallecimiento o renuncia, ostentando todas las facultades enumeradas para el Secretario en el artículo anterior.

b) Cuidar del archivo del Colegio, organizando los libros y documentos del mismo.

- c) Conservar en legajos y buen orden los expedientes en curso y concluidos y los demás documentos que deban archivarle.
- d) Conservar, por orden cronológico, todas las cuentas de Tesorería que estuviesen aprobadas y concluidas.
- e) Cuidar de los libros de la Biblioteca, formando el oportuno catálogo de los mismos.
- f) Recopilar las disposiciones legales o estatutarias que afecten al ejercicio de la profesión, así como las emanadas del Consejo General y Consejo de Colegios de Procuradores de Castilla y León.

Artículo 57.— Del Tesorero

Corresponderá al Tesorero:

- a) Controlar todos los documentos de carácter económico cuya utilización sea obligatoria para los colegiados, llevando los libros de contabilidad que sean necesarios, gestionando los fondos y demás recursos del Colegio.
- b) Redactar el proyecto del Presupuesto anual de ingresos y gastos, que deberá someter a la Junta General Ordinaria que se celebre en el último trimestre del año, para su aprobación con anterioridad al comienzo del correspondiente ejercicio presupuestario.
- c) Presentar a la Junta Ordinaria que se celebre en el primer trimestre de cada año, para su aprobación, la Cuenta General documentada del ejercicio presupuestario anterior.
- d) Dar cuenta a la Junta de Gobierno, mensualmente, de la situación económica del Colegio.
- e) Cobrar las cantidades que por cualquier concepto deban ingresar como fondos del Colegio, expidiendo los oportunos resguardos.
- f) Autorizar el pago de los libramientos expedidos por el Decano.
- g) Firmar los talones para la retirada de fondos, en unión con el Decano.
- h) La formación del inventario de bienes propiedad del Colegio.
- i) Proponer y gestionar, de acuerdo con el Decano, cuanto estime conducente a la buena marcha administrativa o a la inversión de fondos.
- j) Dar cuenta a la Junta de Gobierno de las morosidades que observe en los pagos de las cargas obligatorias por parte de los colegiados y controlar el cumplimiento de las mismas.

Artículo 58.— De los Vocales

1. Existirán siete Vocales, siendo del Vocal Tercero al Vocal Séptimo colegiados ejercientes en cada una de las Demarcaciones que conforman el ámbito territorial del Ilustre Colegio Oficial de Procuradores de los Tribunales de Salamanca, en el orden establecido por el artículo 45 del presente Estatuto.

2. Les corresponde:

- a) Al Vocal Primero le corresponde sustituir al Decano y Vicedecano en los casos de enfermedad, incapacidad, ausencia, dimisión, o fallecimiento.
- b) Al Vocal Segundo le corresponde sustituir al Secretario y Vicesecretario.
- c) Al Vocal Tercero al Tesorero.
- d) En caso de necesidad los Vocales se sustituirán entre sí por su orden.
- e) A los Vocales representantes de cada Demarcación Territorial les corresponderá informar de todas las cuestiones que afecten a la Administración de Justicia y ejercicio de la profesión en los Órganos Judiciales radicados en el mismo.
- f) Todos los Vocales desempeñan los cometidos y emitirán los informes que les confíe el Decano, la Junta de Gobierno o la Junta General.

CAPÍTULO X. DE LA ELECCIÓN DE DECANOY DEMÁS MIEMBROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

Artículo 59.— Las Elecciones

1. El procedimiento electoral será el establecido en este Estatuto y supletoriamente en el Estatuto General y en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, en lo que resulte aplicable.
2. Las elecciones se ajustarán al principio de libre e igual participación de todos los colegiados.
3. A tal efecto se confeccionará un Censo Electoral de electores formado por todos los colegiados que lo sean con anterioridad al momento de efectuar la convocatoria electoral. También se elaborará un censo de elegibles de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto.
4. El Censo de electores estará expuesto al público en el tablón de anuncios de la sede del Colegio durante el plazo de los diez días siguientes a la convocatoria electoral a efectos de rectificaciones o reclamaciones, que serán resueltas por la Junta de Gobierno en el plazo de tres días a contar desde el siguiente a la finalización del plazo anterior. El Censo definitivo igualmente estará expuesto en el tablón de anuncios hasta el día de las elecciones.
5. La convocatoria electoral se realizará por la Junta de Gobierno cada cuatro años y en los demás supuestos previstos en el presente Estatuto.
6. Al efectuarse la convocatoria electoral los miembros de la Junta de Gobierno cesarán en los cargos que vinieran desempeñando y que proceda renovar, manteniéndose en funciones hasta el momento de la proclamación de los cargos electos y toma de posesión de los mismos.
7. También deberán cesar en el cargo que vinieran desempeñando, antes de efectuarse la convocatoria electoral, aquellos miembros de la Junta de Gobierno que pretendan presentar su candidatura a cualquier otro cargo.

8. Los cargos de Decano y los demás cargos de la Junta de Gobierno serán elegidos, de entre los colegiados, el día señalado por la Junta de Gobierno conforme al Art. 64.1, en votación directa y secreta, en la que podrán participar como electores todos los colegiados y como elegibles aquellos colegiados ejercientes que lleven cinco años en ejercicio y diez años si la candidatura fuera para el cargo de Decano, en ambos casos ininterrumpidamente.

9. Todos los candidatos deberán cumplir las condiciones exigidas en el artículo 46 del presente Estatuto con anterioridad al momento de la convocatoria electoral.

10. Los candidatos a los cargos de Secretario y Tesorero deberán ejercer en la demarcación territorial donde radique la sede del Colegio.

11. Solo podrán optar a los cargos de Vocales, representantes de cada demarcación territorial, aquellos colegiados ejercientes que desarrollen su actividad profesional en la demarcación para la que se presentan.

12. Ningún colegiado podrá presentarse como candidato a más de un cargo de los que hayan de ser elegidos en la misma convocatoria, salvo que sea para Vocal Primero o Segundo. En tal supuesto se entenderá presentada la candidatura para cualquiera de los dos cargos, siendo elegido Vocal Primero el candidato que obtenga mayor número de votos y Vocal Segundo el que le siga.

Artículo 60.— La Mesa Electoral

1. Para la celebración de las elecciones se constituirá la Mesa Electoral que designará la Junta de Gobierno y estará integrada por un Presidente, un Secretario, y un Vocal, así como sus correspondientes suplentes, elegidos por sorteo entre Procuradores colegiados ejercientes con más de cinco años de ejercicio profesional, ejerciendo sus cargos por orden de antigüedad en su incorporación al Colegio, siempre que no figuren como candidatos a la elección y que no sean cargos salientes.

2. El cargo de miembro de la Mesa Electoral tendrá carácter obligatorio para los designados, quienes sólo se podrán excusar por causas justificadas y que lo estime así la Junta de Gobierno.

3. El candidato que se presente a las elecciones, para ostentar cualquier cargo, podrá designar un colegiado que actúe como interventor en el proceso electoral comunicándolo previamente.

Artículo 61.— Atribuciones de la Mesa Electoral

Corresponde a la Mesa electoral:

a) Decidir sobre la admisión de candidaturas, así como resolver las reclamaciones que se formulen sobre la misma.

b) Presidir el acto de la votación.

c) Efectuar el escrutinio, que será público

d) Proclamar los candidatos electos, así como resolver las reclamaciones que se formulen sobre la proclamación.

e) Adoptar cualesquiera otros acuerdos que sean necesarios para la pureza y el buen orden del proceso electoral.

Artículo 62.— Funcionamiento de la Mesa Electoral

1. La Mesa Electoral se constituirá dentro de los tres días siguientes a la fecha de terminación del plazo de presentación de candidaturas y se disolverá una vez hecha la proclamación de candidatos electos, resueltas en su caso las reclamaciones contra la misma y celebradas las elecciones.

2. Las reuniones de la Mesa Electoral serán convocadas por su Presidente, con una antelación mínima de veinticuatro horas.

3. Los acuerdos de la Mesa Electoral serán adoptados por mayoría de votos siendo de calidad el de su Presidente.

4. De cada reunión de la Mesa Electoral el Secretario de la misma levantará acta que deberá ser Firmada por los asistentes.

Artículo 63.— Presentación de candidaturas

1. Convocadas las elecciones por la Junta de Gobierno, las candidaturas deberán presentarse mediante solicitud escrita dirigida a aquella y entregada en la Secretaria del Colegio dentro de los veinte días siguientes a la convocatoria de elecciones. Concluido el plazo de presentación de candidaturas se procederá a la proclamación de los candidatos dentro de los diez días siguientes.

2. En caso de elección anticipada por fallecimiento, renuncia, aprobación de una moción de censura o demás supuestos del artículo 47, la convocatoria se hará conforme al párrafo anterior.

3. En el escrito de presentación de candidatura, que habrá de estar firmado por el interesado, se expresarán las circunstancias personales y de antigüedad profesional y se hará declaración de hallarse en plenitud del goce de derechos civiles, políticos y colegiales.

4. Se podrá presentar en un mismo escrito la candidatura de varios colegiados a las diferentes vacantes.

5. Si para cualquiera o todos los cargos elegibles se presentara una sola candidatura se procederá a su proclamación en el mismo acto. No obstante se celebrará la votación conforme a los artículos 64 y 65 del Estatuto.

6. Si no se presentara ninguna candidatura se procederá conforme establecen los artículos 48 y 49, en su caso, del presente Estatuto.

Artículo 64.— Procedimiento para la votación

1. El inicio de la votación lo anunciará el Presidente de la Mesa Electoral. La votación será personal, intransferible y secreta y tendrá lugar el día fijado por la Junta de Gobierno, estableciéndose por la Mesa a tal efecto el horario para ejercer el voto.

2. En la papeleta, confeccionada expresamente por los miembros de la Mesa Electoral, constará la lista de todos los candidatos por orden de cargo al que se presentan y para cada cargo por orden alfabético de apellidos.
3. El elector solo escribirá una cruz delante del nombre del candidato preferido, siendo nulo todo voto que contenga cualquier otra mención, más de un voto por vacante a cubrir o que se emita en modelo distinto al aprobado oficialmente.
4. Los votantes estarán obligados a acreditar ante la Mesa Electoral su personalidad. Ésta comprobará su inclusión en el Censo Electoral y Presidente, tras nombrar al votante, introducirá la papeleta con su sobre en la urna correspondiente. Seguidamente la Mesa Electoral procederá a introducir en la urna los votos emitidos por correo, previa comprobación de que el votante no lo haya efectuado anteriormente en persona. Por último votarán los miembros de la Mesa Electoral.
5. Concluidas las votaciones se procederá públicamente al escrutinio, sacando el Presidente una por una las papeletas de la urna, que leerá en voz alta y serán comprobadas por los demás miembros de la mesa Electoral.
6. La elección recaerá en el candidato que haya obtenido mayoría simple de votos emitidos.
7. En caso de empate la designación recaerá a favor del colegiado con mayor tiempo de ejercicio en el propio Colegio y, si se mantuviera el empate, el de mayor edad.
8. A continuación la Mesa Electoral proclamará los candidatos electos
9. De las operaciones anteriores se extenderá acta que será firmada por los miembros de la Mesa Electoral.

Artículo 65.— Voto por correo

1. Cuando algún elector prevea estar ausente el día de la votación o no poder personarse, podrá ejercer su derecho por correo, según los siguientes requisitos:
 - a) Con una antelación mínima de diez días, al día de la votación, remitirá su voto en la papeleta oficial, que introducirá en un sobre, que será cerrado y, a su vez, introducido en otro mayor, en el que también se incluirá una fotocopia del Documento Nacional de Identidad del elector, quien firmará sobre la misma.
 - b) El voto se presentará en cualquiera de los registros y oficinas públicas previstas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, debiendo constar la fecha de la presentación. El envío se hará al Colegio de Procuradores, habiendo constar junto a las señas: "PARA LA MESA ELECTORAL". El Colegio registrará la entrada de estos envíos y sin abrir el sobre se entregará a la mesa electoral el día de la votación.
2. No serán válidos los votos presentados fuera del plazo previsto.

Artículo 66.— Reclamaciones electorales

1. Contra la admisión de candidaturas y la proclamación de candidatos electos, así como contra cualquier decisión que afecte a la regularidad del proceso electoral, cualquier colegiado podrá formular reclamaciones ante la Mesa Electoral en el plazo de tres días, desde la admisión o proclamación.
2. La Mesa Electoral resolverá las reclamaciones en el plazo de los tres días siguientes y contra su resolución sólo cabrá recurso contencioso administrativo.
3. La interposición de reclamación ante la Mesa Electoral carecerá de efectos suspensivos.

Artículo 67.— Proclamación de electos y toma de posesión

1. Una vez proclamados los candidatos electos, resueltas, en su caso, las eventuales reclamaciones, la Mesa Electoral hará la proclamación definitiva de los candidatos electos, los cuales tomarán posesión de sus cargos inmediatamente, previo juramento o promesa de cumplir lealmente el cargo respectivo y guardar secreto de las deliberaciones de la Junta de Gobierno.
2. Al tomar posesión de sus cargos los candidatos electos, cesaran los sustituidos que se mantenían en funciones.
3. En el plazo de cinco días, desde la constitución de los órganos de gobierno, deberá comunicarse ésta, con indicación de su composición y del cumplimiento de los requisitos legales, al Consejo General de Procuradores de los Tribunales, al Consejo de Colegios de Castilla y León, a la Junta de Castilla y León y al Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León y al Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León.

Artículo 68.— Duración del mandato

La duración de los cargos de la Junta de Gobierno será de cuatro años y su renovación lo será en la totalidad de sus componentes.

CAPÍTULO XI. DE LA JUNTA GENERAL.

Artículo 69.— La Junta General

1. La junta General es el supremo órgano de gobierno del Colegio.
2. Las sesiones de la Junta General puede tener lugar con carácter ordinario o extraordinario.
3. En cualquier de los dos casos, se celebrarán, previa convocatoria le la Junta de Gobierno, que constituirá la Mesa, bajo la presidencia del Decano o quien deba sustituirle.
4. Tienen derecho a asistir, con voz y voto, a las sesiones de las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias todos los colegiados incorporados con anterioridad a la fecha en que se convoque la Junta General.

Artículo 70.— Juntas Generales Ordinarias

1. Habrá anualmente, dos sesiones ordinarias, que deberán convocarse con, al menos, treinta días de antelación.

2. La primera Junta General Ordinaria se celebrará en el primer trimestre de cada año y en su orden del día constará, necesariamente, el examen y votación del balance o cuenta general de gastos e ingresos del ejercicio anterior, así como cuantas cuestiones considere de interés la junta de Gobierno.

3. La segunda Junta General Ordinaria se celebrará en el último trimestre de cada año. En su orden del día constará, necesariamente, la presentación del presupuesto de ingresos y gastos para su aprobación, así como cuantas cuestiones considere de interés la Junta de Gobierno.

Artículo 71.— Propositiones de los colegiados

Hasta cinco días antes de la sesión, los colegiados podrán presentar las proposiciones que deseen someter a deliberación y acuerdo de la Junta General y que serán incluidas en el orden del día para ser tratadas en el apartado denominado Propositiones. Estas deberán aparecer suscritas por un mínimo del diez por ciento del censo de colegiados, nombrándose de entre ellos un portavoz que exponga y explique en la Junta el tema a tratar o propuesta.

Artículo, 72.— Juntas Generales Extraordinarias

1. La Junta General Extraordinaria se celebrará en cualquier tiempo para tratar de los asuntos que la motiven, a iniciativa del Decano, de la Junta de Gobierno o a instancia de un tercio de los colegiados.

2. La convocatoria de las Juntas Generales Extraordinarias se hará por acuerdo de la Junta de Gobierno, y se comunicarán a todos los colegiados mediante un escrito en el que constará el lugar, día y hora en que habrá de celebrarse la sesión en primera y en segunda convocatoria y el Orden del día.

3. Las Juntas Generales Extraordinarias deberán convocarse con, al menos, diez días de antelación.

Artículo 73.— Moción de Censura y Cuestión de Confianza

1. El voto de censura a la Junta de Gobierno o a alguno de sus miembros, deberá sustanciarse siempre en Junta General Extraordinaria, convocada a ese sólo efecto.

2. La solicitud de esa convocatoria deberá ser suscrita como mínimo por un tercio de los colegiados ejercieres, expresando las razones en que se funde:

3. La Junta deberá celebrarse dentro de los treinta días hábiles siguientes desde la solicitud y para su válida constitución requerirá la concurrencia personal de más de la mitad del censo con derecho a voto, que será siempre personal directo y secreto.

4. Para que prospere la moción de censura será necesario el voto positivo de dos tercios de los concurrentes. Hasta transcurrido un año no podrá volver a plantearse otra moción de censura.

5. Cualquier miembro de la Junta de Gobierno podrá plantear en Junta General, que tendrá carácter de extraordinaria, la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de las competencias específicas de su cargo. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los colegiados asistentes.

Artículo 74.— Convocatoria de la Junta General

1. La convocatoria deberá hacerse en primera convocatoria y, media hora más tarde, en segunda. Sólo podrá quedar constituida en primera convocatoria cuando asistan la mitad mas uno de los colegiados ejercientes. Transcurrida media hora de la primera, tendrá lugar la segunda convocatoria, quedando válidamente constituida con los colegiados que concurren, cualesquiera que sea su número, siendo obligatorios los acuerdos adoptados por mayoría simple salvo para los supuestos que expresamente establezca este Estatuto una mayoría cualificada.
2. Si, reunida la Junta General, no pudiera en una sesión tratarse de todos los asuntos para que haya sido convocada, por falta de tiempo o por cualquier otro motivo, se suspenderá la sesión y continuará el día o días que la propia Junta General señale o, en su defecto, los que designe la Junta de Gobierno.
3. Igualmente podrá suspenderse la Junta General por cualquier otra circunstancia que impida su celebración o aconseje su no continuación.

Artículo 75.— Inicio de la sesión

1. La sesión será presidida por el Decano o quien le sustituya conforme al presente Estatuto.
2. Abierta la sesión por el Presidente, se empezará por dar lectura por el Sr. Secretario, al acta de la Junta General anterior, la cual se aprobará, si procede.
3. A continuación el Presidente someterá a discusión de la Junta los asuntos sobre los que haya de tomarse acuerdo, según el correspondiente Orden del Día.
4. El Colegiado más antiguo que se halle presente, así como los Decanos y Colegiados de Honor tendrán asiento en las Juntas Generales al lado de la de Gobierno.

Artículo 76.— Forma de las votaciones

1. Las votaciones serán personales, sin que en ningún caso se admitan votos por escrito de los Colegiados que no asistan a la Junta, ni delegación de colegiado no asistente en otro asistente para votar en su nombre.
2. Las votaciones, siempre que se refieran a personas o también a solicitud de los colegiados, serán secretas.
3. Antes de votar una proposición, el Secretario la redactará, si no estuviera ya escrita, a fin de concretar el texto que se somete a votación.
4. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los asistentes, salvo en aquellos supuestos en que se requiera mayoría cualificada, según este Estatuto. En caso de empate, decidirá el Presidente.

Artículo 77.— Retirada del uso de la palabra

1. El que se halle en el uso de la palabra no podrá ser interrumpido, sino para ser llamado al orden por el Presidente, por hallarse fuera de la cuestión o por otro motivo justificado, a juicio de la presidencia.

2. Se retirará el uso de la palabra al que dentro de la misma cuestión, hubiese sido llamado por tres veces al orden.

3. Si algún colegiado continuase faltando al orden después de llamarle al orden tres veces, el Presidente podrá tomar las decisiones que crea convenientes, incluso la de expulsión del local donde la Junta se celebre.

Artículo 78.— Obligatoriedad de los acuerdos

Los acuerdos de las Juntas Generales, legalmente tomados, son obligatorios para todos los Colegiados, sin perjuicio de su derecho a impugnarlos conforme los establecidos en el presente Estatuto.

Artículo 79.— Competencias de la Junta General

Será competencia de la Junta General:

a) Examinar y aprobar o rechazar, en su caso, los acuerdos de la Junta de Gobierno cuando fuere necesario, los adoptados con carácter de urgencia y los que así lo requiera por su trascendencia, conforme al presente Estatuto.

b) Aprobar el balance o cuenta general de gastos e ingresos, así como el Presupuesto que presente el Tesorero.

c) Acordar cualquiera resolución de interés general para el Colegio.

d) Proponer al Consejo General o autoridad correspondiente la aprobación de nuevos Estatutos del Colegio o la reforma parcial, que se acordare, de los mismos.

e) Votación de las Mociones de Censura y las Cuestiones de Confianza que se planteen.

i) Decidir sobre nombramientos de Decano y Colegiado de Honor.

g) Cualesquiera otros asuntos que le correspondan según este Estatuto.

CAPÍTULO XII. DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

Artículo 80.— Órgano Competente

1. Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal en que puedan incurrir los colegiados conforme el Art. 53 del Estatuto General, los colegiados están también sujetos a responsabilidad disciplinaria si infringieren los deberes profesionales y colegiales que les son específicos.

2. La Junta de Gobierno conocerá de toda clase de expedientes incoados por presuntas infracciones profesionales cometidas por los Colegiados, a excepción de aquellas que puedan ser de la competencia del Consejo de Colegios de Procuradores de Castilla y León.

Artículo 81.— Clases de infracciones

Las infracciones profesionales se clasifican en:

- a) Infracciones muy graves.
- b) Infracciones graves.
- c) infracciones leves.

Artículo 82.— Infracciones muy graves

Son infracciones muy graves:

- a) La infracción de las prohibiciones y de las incompatibilidades contempladas en el Estatuto General.
- b) La publicidad de servicios profesionales que incumpla los requisitos que resulten de aplicación siempre que la conducta en que consista revista especial gravedad.
- c) La condena de un colegiado en Sentencia firme por la comisión, en el ejercicio de su profesión, de un delito doloso.
- d) Los actos, expresiones o acciones que atenten contra la dignidad u honor de las personas que integran la Junta de Gobierno del Colegio o de los Consejos General y de Castilla y León, cuando actúen en el ejercicio de sus funciones, y contra los compañeros con ocasión del ejercicio profesional.
- e) La reiteración en infracción grave firme, en un plazo de dos años.
- f) El encubrimiento del intrusismo profesional realizado por profesionales incorporados a otro Colegio de Procuradores o a una demarcación territorial distinta.
- g) La cooperación o consentimiento a que el mandante, a quien ha representado el Procurador, se apropie de derechos correspondientes al Procurador y abonados por terceros.
- h) La comisión de actos que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión o a las reglas deontológicas que la gobiernan.
- i) El deliberado y persistente incumplimiento de las Normas Deontológicas esenciales en el ejercicio de la Procura.
- j) El incumplimiento de la obligación de tener despacho abierto y efectivo en la demarcación territorial donde el Procurador está habilitado, si no hubiere atendido al requerimiento previo hecho al efecto por el Colegio.
- k) No acudir a los órganos jurisdiccionales ni a los servicios comunes de notificaciones, reiteradamente y sin causa justificada.

l) La no aplicación de las disposiciones arancelarias sobre devengo de derechos en cualquier actuación profesional por cuenta ajena, en los términos previstos en el artículo 34 del Estatuto General,

Artículo 83.— Infracciones graves Son infracciones graves:

- a) El incumplimiento grave de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por los órganos colegiales en el ámbito de su competencia, que no estén tipificados como infracción muy grave.
- b) La falta de respeto, por acción u omisión, a los componentes de la Junta de Gobierno del Colegio o de los Consejos General y de Castilla y León.
- c) Los actos de desconsideración manifiesta hacia los compañeros en el ejercicio de la actividad profesional.
- d) La competencia desleal, cuando así haya sido declarada por el órgano competente, y la infracción de lo dispuesto en la normativa aplicable sobre publicidad, cuando no constituya infracción muy grave.
- e) Los actos y omisiones descritos en los apartados a), b), c), d) e i) del artículo anterior, cuando no tuvieren entidad suficiente para ser considerados como muy graves.
- f) Dejar de satisfacer dentro de los plazos señalados, las cuotas ordinarias o extraordinarias acordadas por el Colegio, el Consejo de Colegios de Procuradores de Castilla y León, el Consejo General, así como las demás cargas obligatorias.

Artículo 84.— Infracciones leves

Son infracciones leves:

- a) La falta de respeto a los miembros de la junta de Gobierno del Colegio, o de los Consejos General y de Castilla y León, en el ejercicio de sus funciones, cuando no constituyan infracción muy grave o grave.
- b) La negligencia en el cumplimiento de las normas estatutarias.

Artículo 85.— Sanciones

1. Las sanciones que pueden imponerse por infracciones muy graves, serán las siguientes:

Para las de los apartados b), c), d), e), f) y g) del artículo 82, suspensión en el ejercicio de la Procura por un plazo superior a seis meses, sin exceder de dos años.

Para las de los apartados a), h), i), j), k), y l) del artículo 82 expulsión del Colegio.

2. Por infracciones graves, podrá imponerse la sanción de suspensión del ejercicio de la Procura por un plazo de uno a seis meses.

3. Por infracciones leves, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Amonestación verbal.
- b) Apercibimiento por escrito.
- c) Multa con un máximo de 1.500€.

4. Los acuerdos de suspensión por más de seis meses o expulsión, deberán ser tomados por la junta de Gobierno en votación secreta y aprobados por los dos tercios de la misma. El resto de sanciones a infracciones leves, amonestación verbal, apercibimiento por escrito y multa con un máximo de 1.500 euros, se decidirán por mayoría simple.

Artículo 86.— Graduación de las sanciones

Para la graduación de las sanciones se ponderarán en todo caso las circunstancias objetivas del hecho, moderándose o agravándose la responsabilidad según la concurrencia de dichas circunstancias.

Artículo 87.— Prescripción de las infracciones

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.
2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la infracción se hubiere cometido.
3. La prescripción se interrumpirá por la notificación al colegiado afectado del acuerdo de incoación de información previa a la apertura del expediente disciplinario, reanudándose el cómputo del plazo de prescripción si en los tres meses siguientes no se incoa expediente disciplinario o el mismo permaneciere paralizado durante más de seis meses, por causa no imputable al interesado.

Artículo 88.— Prescripción de las sanciones

1. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por infracciones graves, a los dos años, y las impuestas por infracciones leves, al año.
2. El plazo de prescripción de la sanción, por falta de ejecución de la misma, comenzará a contar desde el día siguiente a aquél en que haya quedado firme la resolución sancionadora.
3. El plazo de prescripción de la sanción, cuando el sancionado quebrante su cumplimiento, comenzará a contar desde la fecha del quebramiento.

Artículo 89.— Iniciación de las actuaciones

1. El procedimiento se iniciará de oficio por resolución de la Junta de Gobierno, resolución que se adoptará por propia iniciativa, a petición razonada del Decano o por denuncia.
2. El inicio del mencionado procedimiento dará lugar directamente a la apertura del expediente disciplinario o, en su caso, a la apertura de un periodo de información previa, en los términos previstos en este Estatuto.

3. Por excepción a lo establecido en el número anterior, si los hechos afectasen a un miembro de la Junta de Gobierno, la iniciación del procedimiento dará origen exclusivamente a la remisión del expediente al Consejo de Colegios de Procuradores de Castilla y León.

Artículo 90.— Información previa

1. La Junta de Gobierno podrá iniciar el procedimiento abriendo un periodo de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto. De este periodo de información tendrá conocimiento el colegiado interesado.

2. Finalizando las actuaciones de tal información y en todo caso en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la resolución que acordó abrir la misma, la Junta de Gobierno dictará resolución por la que decidirá la apertura de expediente disciplinario de acuerdo con este Estatuto o bien el archivo de las actuaciones.

Artículo 91.— Apertura de expediente disciplinario y competencia para su instrucción y resolución

1. La apertura de expediente disciplinario será acordada por la Junta de Gobierno, a quien corresponderá igualmente su resolución.

2. Cuando se trate de infracciones leves, la Junta de Gobierno o el Decano del Colegio podrán sancionarlas sin necesidad de expediente disciplinario regulado por este Estatuto, sino mediante simple audiencia previa o descargo del inculpado y por resolución motivada.

Artículo 92.— Del instructor y del Secretario del expediente Disciplinario

1. El acuerdo de apertura de expediente disciplinario designará el Instructor y el Secretario del expediente. La Junta de Gobierno solo podrá sustituir al Instructor o al Secretario de un expediente disciplinario que hubiese aceptado el cargo en los supuestos de fallecimiento, renuncia y resolución favorable a la abstención o recusación.

2. La apertura del expediente disciplinario, incluyendo el nombramiento de Instructor y de Secretario, se notificará al colegiado sujeto a Expediente así como a los designados para dichos cargos.

3. La aceptación de la excusa de tales nombramientos y de la renuncia a los cargos una vez aceptados, así como la apreciación de las causas de abstención y recusación, será competencia exclusiva de la Junta de Gobierno.

4. El derecho de recusación podrá ejercitarse desde el momento en que el interesado tenga conocimiento de la identidad del instructor y del secretario designados, pudiendo promoverse recusación en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.

5. Serán de aplicación en materia de abstención y recusación del Instructor y del Secretario del expediente las normas contenidas en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6. El Instructor, bajo la fe del Secretario, ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos y de cuantas pruebas puedan conducir a su esclarecimiento y a la determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción.

Artículo 93.— El pliego de Cargos

1. En el plazo de un mes desde la apertura del expediente sancionador y a la vista de las actuaciones practicadas, el instructor formulará y notificará el correspondiente pliego de cargos al interesado o interesados.

2. El Pliego de cargos deberá redactarse de modo claro y preciso, y comprenderá los hechos imputados al inculpado en párrafos separados y numerados por cada uno de ellos y expresará la infracción presuntamente cometida y las sanciones que se lo pudieran imponer, con cita concreta de los preceptos del Estatuto General y del presente Estatuto aplicables, incluyendo igualmente la identidad del instructor y del órgano competente para imponer la sanción.

Artículo 94.— Contestación al Pliego de Cargos

1. El pliego de cargos se notificará al interesado, concediéndole un plazo improrrogable de diez días a los efectos de que pueda contestarlo con las alegaciones que considere pertinentes y aportando los documentos que considere de interés.

2. El interesado podrá proponer en su contestación al pliego de cargos la práctica de cualquier medio de prueba admisible en Derecho que crea necesario y acompañar los documentos que considere convenientes.

Artículo 95.— Periodo de Prueba

1. Una vez contestado el pliego de cargos y propuesta la prueba o transcurrido el plazo sin que el interesado lo hubiese contestado, el instructor dispondrá de un plazo de un mes para la práctica de las

pruebas que estime convenientes por entender que son adecuadas para la determinación de hechos y posibles responsabilidades. Tal práctica podrá incluir pruebas no propuestas por los afectados.

2. El instructor, en resolución que habrá de ser siempre motivada, podrá denegar la admisión y práctica de las pruebas que considere procedentes, impertinentes o inútiles. Tal resolución será recurrible fiando determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión.

3. Para la práctica de las pruebas que haya de efectuar el propio Instructor, se notificará al interesado el lugar, fecha y hora, a fin de que ceda intervenir,

Artículo 96.— Propuesta de Resolución

El instructor, dentro de los diez días siguientes a la expiración del periodo de proposición y práctica de la prueba, formulará y notificará la propuesta de resolución, en la que fijará con precisión los hechos, efectuará la calificación jurídica de los mismos a los efectos de

determinar la infracción o infracciones que considere cometidas y señalará las posible responsabilidades del interesado o interesados, así como la propuesta de sanción a imponer.

Artículo 97.— Notificación de la propuesta de resolución

La propuesta de resolución se notificará al interesado para que en el plazo improrrogable de diez días, con vista del expediente, pueda alegar ante el instructor cuanto considere conveniente en su defensa.

Artículo 98.— Elevación del Expediente al órgano competente para resolver

El Instructor, oído el interesado o transcurrido el plazo sin alegación alguna, remitirá en el plazo de cinco días desde su terminación, la propuesta de resolución junto con el expediente completo a la junta de Gobierno.

Artículo 99.— Resolución del Expediente

1. La resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario habrá de ser acordada en el plazo máximo de treinta días desde la recepción de la propuesta del instructor, tendrá que ser motivada, resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente y no podrá aceptar hechos distintos de los que sirvieron de base al pliego de cargos y a la propuesta de resolución, sin perjuicio de su distinta valoración jurídica.

2. La resolución deberá adoptarse y notificarse en el plazo de treinta días hábiles desde la recepción de la propuesta.

3. En la deliberación y aprobación del acuerdo no intervendrán quienes hayan actuado en la fase de instrucción del procedimiento como Instructor y Secretario, sin que se computen a efectos de "quórum" o mayorías.

4. Cuando la propuesta de resolución contenga sanción de suspensión por más de seis meses o expulsión del Colegio, el acuerdo deberá ser tomado por la Junta de Gobierno mediante votación secreta y con la conformidad de las dos terceras partes de sus componentes, advirtiéndose en la convocatoria de la sesión acerca de la obligatoriedad de la asistencia de todos los miembros de la Junta y el cese de quien no asista sin causa justificada.

5. La resolución que se dicte deberá ser notificada al interesado, habrá de respetar lo establecido en el artículo 89 de la Ley 30/1992 y expresará los recursos que contra la misma procedan, los órganos administrativos o judiciales ante los que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportunos.

Artículo 100.— Actos recurribles

1. Las resoluciones de la Junta de Gobierno por las que se suspendan provisionalmente en el ejercicio a colegiados sometidos a expediente, se archiven las actuaciones iniciadas o se impongan sanciones disciplinarias, así como cualquier otra decisión dentro del procedimiento que, aunque tenga el carácter de acto de trámite, determine la imposibilidad de continuarlo o

produzca indefensión, podrán ser objeto de recurso potestativo de alzada en los términos previstos en el artículo 107 de este Estatuto.

2. No serán recurribles los acuerdos de apertura de expediente disciplinario. Respecto de los actos de trámite no recurribles, la oposición a los mismos podrán en todo caso alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento y en eventual impugnación de tales actos en el recurso que, en su caso, se interponga contra la misma.

3. Exclusivamente a los efectos de interponer recurso contra cualquiera de las resoluciones mencionadas anteriormente que determinen o impliquen el archivo o sobreseimiento de las actuaciones iniciadas o la imposición de sanciones, se considerará como interesado al denunciante de los hechos, quien tendrá derecho a que se le notifiquen, en la forma prevista por estos Estatutos, los mencionados actos, así como los de apertura del expediente administrativo.

Artículo 101.— Régimen del Recurso

El Recurso potestativo de alzada podrá interponerse en el plazo improrrogable de un mes desde su notificación, mediante escrito a presentar ante la junta de Gobierno del Colegio o ante el órgano competente para resolverlo, debiendo, en su caso, la Junta de Gobierno remitirlo el plazo de diez días al Consejo General o al Consejo de Colegios de Procuradores de Castilla y León.

Artículo 102.— Medidas Cautelares

La Junta de Gobierno podrá acordar, mediante resolución motivada, la suspensión cautelar en el ejercicio profesional del Procurador frente a quien se siga procedimiento sancionador.

Artículo 103.— Ejecución de las sanciones

1. Las sanciones disciplinarias se ejecutarán una vez que sean firmes. Podrán ser hechas públicas cuando ganen firmeza.

2. Las sanciones que consistan en la suspensión del ejercicio en la profesión o en la expulsión del Colegio, tendrán efectos en el ámbito de todos los Colegios de Procuradores de España, a cuyo fin habrá de ser comunicados al Consejo General de Procuradores, y al Consejo de Colegios de Castilla y León y a los demás Colegios, que se abstendrán de incorporar al sancionado en tanto no desaparezca la sanción.

Artículo 104.— Extinción de la Responsabilidad

1. La responsabilidad disciplinaria de los colegiados se extingue por el cumplimiento de la sanción, el fallecimiento del colegiado, la prescripción de la falta y la prescripción de la sanción.

2. La baja en el Colegio no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída durante el periodo de alta, sino que se concluirá el procedimiento disciplinario, y la sanción quedará en suspenso, para ser cumplida si el colegiado causase nuevamente alta en el Colegio.

Artículo 105.— Anotación de las sanciones: caducidad.

1. De la sanción impuesta se llevará nota al expediente personal del interesado. Esta anotación se cancelará, siempre que no hubiera incurrido en nueva responsabilidad disciplinaria, cuando hayan transcurrido los siguientes plazos: seis meses en caso de sanciones de amonestación verbal, apercibimiento por escrito o multa; un año en caso de sanción de suspensión no superior a seis meses; tres años en caso de sanción de suspensión superior a seis meses; y cinco años en caso de sanción de expulsión.
2. El plazo de caducidad se contará a partir del día siguiente a aquél en que hubiere quedado cumplida la sanción. La cancelación de la anotación, una vez cumplidos los plazos, podrá hacerse de oficio o a petición de los sancionados.

CAPÍTULO XIII. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACUERDOS SOMETIDOS A DERECHO ADMINISTRATIVO Y RECURSOS.

Artículo 106.— Disposiciones Generales

1. El Colegio Oficial de Procuradores de los Tribunales de Salamanca es plenamente competente en su ámbito territorial para el ejercicio de las funciones que le atribuye la legislación sobre Colegios Profesionales y este Estatuto. La competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos colegiales que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación, sustitución o avocación previstos legalmente.
2. El Colegio Oficial de Procuradores de los Tribunales de Salamanca, como Corporación de Derecho Público, está sujeto al derecho administrativo en cuanto a los acuerdos y actos de naturaleza administrativa siendo de aplicación a los mismos, en lo que no estuviera previsto en el presente Estatuto y en el Estatuto General, lo establecido en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común.
3. Las cuestiones de índole civil y penal quedan sometidas al régimen jurídico correspondiente y las relaciones del personal se regirán por la legislación laboral.
4. Los plazos de este Estatuto expresados en días, se entenderán referidos a días hábiles, salvo que expresamente se diga otra cosa.

Artículo 107.— Recursos

1. Los actos y resoluciones adoptados por los órganos de gobierno del Colegio Oficial de Procuradores de los Tribunales de Salamanca sometidos al derecho administrativo ponen fin a la vía administrativa, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.
2. Los colegiados y las personas con interés legítimo podrán formular recurso potestativo de alzada ante el Consejo de Colegios de Procuradores de Castilla y León contra los actos y resoluciones de los órganos de gobierno del Colegio y los actos de trámite, si estos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el

procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. El plazo para interponerle será de n mes si el acto es expreso, si no lo fuere, el plazo será de tres meses.

3. El recurso será presentado arote la Junta de Gobierno del Colegio, que deberá elevarlo, con sus antecedentes y el informe que proceda, al Consejo de Colegios de Procuradores de Castilla y León dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de presentación

4. El recurrente podrá solicitar al Consejo de Colegios de Procuradores de Castilla y León la suspensión del acuerdo o acto recurrido, quien podrá acordarla o denegarla motivadamente

5. En el supuesto de que el Consejo de Colegios de Procuradores de Castilla y León no adoptase acuerdo resolutorio expreso del recurso entro de los tres meses siguiente a su interposición, se entenderá desestimado.

6. Los interesados podrán, sin necesidad de interponer el recurso revisto en el apartado 2, impugnar el acto ante la jurisdicción contencioso administrativa conforme a lo previsto en la Ley reguladora de dicha jurisdicción

7. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de la competencia que corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León para conocer de los recursos que se interpongan contra los actos y acuerdos del Colegio cuanto éste ejerza funciones administrativas delegadas por dicha Administración Autonómica

CAPÍTULO XIV. DEL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL COLEGIO.

Artículo 108.— La Disolución del Colegio

1. La disolución, salvo los casos en que venga impuesta directamente por Ley, requerirá el acuerdo del propio Colegio adoptado por mayoría cualificada en Junta General Extraordinaria convocada exclusivamente para este fin.

2. La convocatoria se realizará por acuerdo de la Junta de Gobierno y se comunicará a todos los colegiados, con al menos treinta días de antelación, mediante escrito en el que constará el lugar día y hora en que habrá de celebrarse la sesión en primera y en segunda convocatoria, sin que pueda mediar entre una y otra un tiempo inferior a una hora.

3. En la convocatoria se expresará el orden del día y a la misma se adjuntará un Estudio detallado de las causas que aconsejan la disolución y el Balance de la situación económica.

4. La válida constitución de la sesión requerirá la concurrencia personal de más de la mitad del censo colegial y para adoptar el acuerdo de disolución será necesario el voto favorable de dos tercios de los colegiados integrantes.

5. La Junta General elaborará un proyecto de liquidación patrimonial conforme las normas del Código Civil, decidirá sobre el destino del patrimonio colegial y designará las personas encargadas de liquidarlo.

6. Tendrán cabida en el reparto del caudal Patrimonial, que proceda adjudicar a los colegiados, todos los colegiados ejercientes a la fecha de producirse el desenlace, así como los que hayan pasado a la jubilación en un tiempo anterior a diez años.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA,— La actual Junta de Gobierno seguirá en sus funciones hasta que se proceda a su renovación total de conformidad a lo establecido en el presente Estatuto. Dentro de los tres meses siguientes a su entrada en vigor deberá procederse a la convocatoria de elecciones para renovación de la totalidad de los cargos de la Junta de Gobierno.

SEGUNDA.— Los Procuradores que al 22 de junio de 2002, vinieran actuando en más de una demarcación judicial, podrán continuar su ejercicio profesional en el mismo territorio, con la obligación de abrir despacho profesional en cada una de las demarcaciones en las que ejerza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Estatuto del Colegio Oficial de Procuradores de los Tribunales de Salamanca aprobado por Junta Nacional de los Ilustres Colegios de Procuradores de España el 25 de Noviembre de 1952, así como cuantos acuerdos de carácter general se opongan a lo establecido el presente Estatuto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Estatuto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

DILIGENCIA.— Para hacer constar que este ESTATUTO PARTICULAR, transcrito en 46 folios, ha sido aprobado por la Junta General Extraordinaria del Colegio Oficial de Procuradores de los Tribunales de Salamanca, celebrada el día veintisiete de noviembre de dos mil cuatro y certificado por acuerdo de la Junta de Gobierno celebrada el día diecinueve de septiembre de dos mil cinco, en virtud de las facultades delegadas por la Junta General en dicha sesión de veintisiete de noviembre e dos mil cuatro.

En Salamanca, a 20 de Septiembre de 2005

EL DECANO EL SECRETARIO

Fdo. Valentín Garrido González Fdo. Rafael Cuevas Castaño